



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

221

San Miguel de Agreda de Mocoa, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ST-00084/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00664-00
Solicitante	Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez - CC 1.505.812
Ubicación del Predio	Vereda Brisas de San Vicente, municipio de Villagarzón, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 00084

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / La Betania	440-8628	86-885-00-02-0021-0021-000	31 Has.	Ramiro Gonzalo Ordoñez O.	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, vereda Brisas de San Vicente, municipio de Villagarzón, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez - CC. 1.505.812					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Carmen Velasco Martínez	C.C. 27.352.813	Cónyuge	Si	
	Nancy Aleida Ordoñez Velasco	C.C. 34.658.939	Hija	Si	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
12146	0° 54' 52,886" N	76° 38' 58,290" W	713623,7977	593011,5291	
12148	0° 54' 53,432" N	76° 38' 58,201" W	713626,5664	593028,3061	
12149	0° 54' 50,915" N	76° 38' 51,663" W	713828,8717	592950,7793	
12150	0° 55' 1,091" N	76° 39' 8,934" W	713294,5577	593264,0324	
12151	0° 55' 14,938" N	76° 39' 1,134" W	713536,2835	593689,6132	
12152	0° 55' 17,065" N	76° 39' 0,157" W	713566,5728	593754,9933	
12153	0° 55' 15,417" N	76° 38' 49,471" W	713897,2411	593704,0831	
Datum geodésico. EGS_84			Magna Sirgas – Magna Colombia Bogotá		

222

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 12152 en dirección oriente, en una distancia de 334,56 mts, hasta llegar al punto 12153 con predios de Resguardo Piedra Sagrada.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12153 en dirección sur, en una distancia de 757,6 mts, hasta llegar al punto 12149 con Quebrada Juan Bosco.
SUR	Partiendo desde el punto 12149 en dirección occidente, en una distancia de 216,65 mts, hasta llegar al punto 12148 continuando hasta el punto 12150 con una distancia de 407,18 mts con Quebrada La Carmelita.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12150 en dirección norte, en una distancia de 489,44 mts, hasta llegar al punto 12151 continuando en la misma dirección hasta el punto 12152 con predios de Resguardo Balsayaco.

Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: Manifiesta en su solicitud el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante contrato de compraventa realizado el 6 de septiembre de 1977 con los señores Ramón Arenas y Martha Cecilia Bolaños, y como era un terreno baldío, el 24 de junio de 1983 le fue adjudicado dicho terreno por el Incora – Regional Nariño, situación última que se encuentra reflejada en la anotación No. 001 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-8628, donde se vislumbra que mediante Resolución No. 000811 de 24 de junio de 1983, le fue adjudicado, formalizado y registrado la titularidad a su favor.

Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, manifiesta que fue a consecuencia de los constantes enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, comenta, que para mayo de 1991, cuando su hija iba para el colegio en el bus, unos guerrilleros de las FARC los detuvo, bajo a los estudiantes para ellos transportar su remesas, por lo que su hija quedo esperando donde una vecina, donde luego la guerrilla llegó a querer reclutarlos, llevándose a su hermano y ella logrando escapar para avisarle a su madre de la situación, por lo que esta última fue a hablar con dicho grupo para que no se lleven su hija, frente a lo cual le respondieron que le daban tres días para ellos llevársela, razón por la cual sus padres decidieron sacarla de la zona y mandarla para Popayán (C), quedando únicamente el solicitante en la finca.

Pasado un año, donde únicamente el solicitante vivía y trabajaba en el predio, un grupo guerrillero llevo a quererlo despojar, y al reusarse a dar información de los datos de adquisición y titularidad del predio así como su identificación, le dijeron que se fuera de la zona, razón por la que decidió salir del terreno y junto a otras personas de las veredas aledañas igualmente desplazadas por las amenazas de este grupo, se fueron para Villagarzón (P) y luego para Mocoa (P).

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de

2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 26 de enero de 2016¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 09 de febrero de 2016², así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso.

Posteriormente, se procede a vincular al señor José Cuaran Ordoñez, actual poseedor del bien objeto de litigio, según el informe de comunicación en el predio³, por lo que en consecuencia, se procedió a notificar personalmente al señor Cuaran, dando la respectiva contestación por conducto de una profesional designada por la Defensoría del Pueblo, quien se opuso a las pretensiones del solicitante, misma que fue calificada por el Despacho y se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Seguidamente el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 24 de mayo de 2016 y una vez agotado el periodo probatorio, el Ministerio Público presenta el respectivo concepto el 21 de octubre de 2016⁴, en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada precisando que es lo pretendido por el solicitante, seguidamente realiza consideraciones referentes a los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011 y finaliza dando un concepto favorable a las pretensiones formuladas dado que se encuentran debidamente acreditadas la relación jurídica del mismo con el predio así como su condición de desplazado y víctima enmarcada en la situación de violencia que afectaba al municipio de Villagarzón, Putumayo.

¹ Folios 98 y 99

² Folio 103

³ Folios 53 a 55

⁴ Folios 188 a 200

No obstante lo anterior, mediante memorial radicado el día 11 de octubre de 2017⁵, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de su representado de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad respecto del amparo y protección frente a los derechos de su prohijado como poseedor de buena fe exenta de culpa solicitando y la aplicación de la sentencia C-330 de 2016 en favor del señor José Cuaran.

Bajo estas condiciones con auto de fecha 23 de octubre hogaño⁶, se acepta el desistimiento presentado; y en esas condiciones se concluye que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁷ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 93 del expediente donde obra constancia que acredita que mediante Resolución No. RP 0940 del 28 de agosto de 2015, el solicitante contaba con núcleo familiar y que se encuentra incluido en el Registro de Víctimas de abandono forzado de tierras.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Vereda Brisas de San Vicente, Municipio de Villagarzón, Putumayo del cual es Propietario muy a pesar de que existe otra persona ocupando actualmente el predio quien solicita ser tenido en cuenta como segundo ocupante exento de culpa?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial, por otra parte debe entrarse a analizar la situación particular de quien actualmente ocupa el inmueble y verificar las condiciones y términos de dicha ocupación para finalmente poder determinar si existe o no lugar al resarcimiento correspondiente.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida

⁵ Folio 272 a 276 Cuaderno II.

⁶ Folio 219.

⁷ Folios 87, 95 y 96

225

con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados sino que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁸ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación

⁸ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

226
anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁹ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de

⁹ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Por otra parte, se observa en reiteradas ocasiones como en el caso que hoy nos ocupa, la ocupación de un tercero que llega al predio abandonado, nuestro máximo órgano constitucional ha previsto el caso y se ha pronunciado al respecto, en sentencia C-330 de 2016, basándose en los principios phineiro como base fundamental en la resolución de conflictos de las víctimas del desplazamiento o despojo forzado, de manera integral y resarcitoria, incluso cuando la restitución material se torne imposible:

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento¹⁰ constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación¹¹.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente¹².

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas¹³.

¹⁰ Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

¹¹ Principios Pinheiro. 17.1. “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”.

¹² Principios Pinheiro. “17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna”.

¹³ Principios Pinheiro. 17.3. “En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución

228
63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe¹⁴. (Negrillas del despacho)

(...)

82.3. Cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia “se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y **decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso [...]**”. (Destaca la Sala)

De los criterios precitados se puede concluir que definitivamente SI es posible restituir y proteger los derechos al mero tenedor poseedor u ocupante posterior del bien, siempre y cuando se pruebe la buena fe exenta de culpa en el proceso en donde se haga parte este segundo ocupante y pretenda hacer valer sus derechos.

Pero ello no significa per-se que de plano le asistan a quien reclama todos los derechos que invoca, no es posible pronunciarse de manera soslayada sin antes entrar al pertinente análisis de lo probado dentro de cada caso en particular, ello como a continuación se procede.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁵, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas

de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

¹⁴ Principios Pinheiro. 17.4. “En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

¹⁵ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004, tratando de volver su estado al mayor grado de integración, reparación, no repetición, oportunidades, igualdad, reparación y protección.

Reserva Forestal de la Amazonía y sustracción de áreas objeto de restitución.

Debido a la afectación que presenta el predio bajo estudio por la Reserva Forestal de la Amazonía constituida con la Ley 2 de 1959, es de suma importancia traer a colación el objetivo e implicaciones de la norma, siendo que con ella se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, y más concretamente, en el artículo 1 especifica su objetivo primordial, el cual reza,

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

Y en el literal G del mismo artículo, se desarrolla los límites de las zonas afectadas con la reserva forestal protegidas por la norma, respecto a la zona de la Amazonía donde se encuentra ubicado el predio a restituir, siendo los enunciados a continuación,

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Sin embargo, hasta la fecha existen zonas que no han sido objeto de extracción por parte de la autoridad competente, es decir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual a este Despacho no le es dable entrar en contradicción con el precepto normativo y disponer de tales espacios, lo cual podría generar un detrimento del ambiente sano y su conservación, toda vez que no se cumple con los postulados prescritos por esta misma ley, cuando dice:

Artículo 2. Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.

Artículo 3. Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 4. Los bosques existentes en la zona de que tratan los Artículos 1 y 12 de esta Ley] deberán someterse a un Plan de Ordenación Forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las Zonas de Reserva Forestal y Bosques Nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando

Artículo 5. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.

Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones.

Parágrafo 2. El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto número 1300 de 1941.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la Castellana, La Cofania y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios, lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se repositionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietario desde el año 1983.

Condición de Víctima del señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

231

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁶ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁷, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁸ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordeñez se encuentra incluido en el Registro Único

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁷ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁸ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

de Víctimas –RUV- desde febrero del año 2005¹⁹, información que igualmente se pudo corroborar con las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas²⁰, el informe de caracterización de la UAEGRTD²¹ y de las manifestaciones contenidas en el testimonio rendido por la señora Nancy Aleida Ordoñez Velasco²², lo cual permite concluir que la información brindada por el solicitante es fidedigna, y concuerda con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante, abandono de manera forzada el predio del cual es propietario, donde vivían y trabajaban la tierra.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-885-00-02-0021-0021-000 y matrícula inmobiliaria No. 440-8628, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual es propietario.

No obstante, se avizora por parte del Juzgado que se presentaron inconsistencias en la ubicación del predio y el área contenida en la información oficial catastral y registral, sin embargo dicha situación se esclareció con la Georreferenciación del predio en campo, realizado por la URT.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 57 a 62) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 160 del expediente, donde se resalta la diferencia de ubicación y el área del terreno, frente a lo cual el Despacho se atiene a las dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

Relación Jurídica o calidad de propietaria que ostenta la solicitante respecto al predio: De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de propietario, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 68 del plenario reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-8628, donde en su anotación primero figura el registro de la Resolución No. 000811 de junio 24 de 1983, mediante la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- le adjudica el baldío al señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez –solicitante-, acto debidamente registrado el 19 de octubre de 1983.

Otros hechos probados: encontramos también probado en el presente trámite y no es punto de discusión, que el señor José Cuaran Ordoñez quien en principio se presenta como opositor dentro del presente proceso, luego desiste de reclamar derechos sobre el predio, es quien actualmente lo posee, y que aduce ser el actual propietario en virtud de la compraventa celebrada con la señora

¹⁹ Folio 40

²⁰ Folios 34 a 39

²¹ Folios 31 a 33

²² Folios 154 y 155

Marisol Alvares Ordoñez, esposa del señor Wilson Bolaños, persona que dice haber adquirido igualmente el bien tras celebrar la compraventa del inmueble con la hija del señor Ramiro Gonzalo Ordoñez, propietario y solicitante.

El negocio celebrado verbalmente por el señor José Cuaran Ordoñez se realizó con una de las personas que ocuparon el bien después de la venta realizada con su propietario, es decir, su hermana la señora Marisol Alvares Ordoñez, esposa del fallecido señor Wilson Bolaños, de quien no existe prueba en el plenario de que se haya realizado tradición o entrega del bien objeto del proceso como producto de negociación alguna con el solicitante Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, no obstante se allegó únicamente copia simple del documento de compraventa celebrado por el señor Wilson Bolaños y la hija del solicitante, Nancy Aleida Ordoñez Velasco, persona autorizada según lo confirmó en sus declaraciones.

Dicha negociación se hace constar a través de su procuradora judicial en su escrito de oposición y los anexos correspondientes (folios 117 a 132) mediante copia de un documento privado de compraventa sin registrar, en donde claramente se observa que el señor Wilson Bolaños pretende adquirir el predio solicitado en restitución por el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez, pues es de aclarar que según el mismo documento se canceló únicamente la mitad del valor pactado, quedando pendiente de pagarse el excedente seis meses después, valor que nunca se pagó por falta de acuerdo entre las partes, según las declaraciones rendidas por las partes involucradas en el negocio.

5.5 Caso concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, junto con su cónyuge Carmen Velasco Martínez y su hija Nancy Aleida Ordoñez Velasco, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-8628, tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural, vereda Brisas de San Vicente, municipio de Villagarzón (P), cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 0940 de agosto 20 de 2015, ello según constancia No. NP 00104 de diciembre 10 de 2015 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, sin que el área del terreno que nos ocupa haya sido objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad competente de adelantar dicho trámite, de conformidad al artículo 3 de la citada ley.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²³ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

No obstante, el demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en la caracterización llevada a cabo por la UAEGRTD, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues él ni su familia actual quieren regresar al lugar que les causo tanto sufrimiento y dolor sumado al temor y la constante zozobra derivada por el conflicto armado, además de su avanzada edad y el mal estado de salud que los aqueja e impide su movilidad, para ello pone de presente que desde que abandono su vivienda en Putumayo no ha tenido intenciones de retornar y enfáticamente lo solicita en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y caracterización (folios 32, 33, 37 y 38)

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica y familiar bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de su hogar, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida, sumado a ello, se avizora que a folio 151, el Informe de visita socio-familiar del ICBF-Regional Cauca menciona el mal estado de salud de los señores Ramiro Gonzalo Ordoñez y su esposa Carmen Velasco, quienes son adultos mayores que padecen artritis crónica, problemas del colon, dificultades visuales y auditivas, así como enfermedades de próstata y hernias del solicitante, circunstancia que no se puede pasar por alto, porque si bien es cierto lo pretendido con este proceso es la restitución material y jurídica del predio asó como su retorno, estas son circunstancias a considerar a favor del solicitante para una eventual restitución por equivalencia.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar al lugar donde vivió junto a su familia, con el argumento válido de tener en el municipio de Timbío, Cauca a su familia instalada actualmente con su esposa, hija, hijastros y nieto, el lugar en donde iniciaron una nueva vida y se considera apropiado para poder continuar viviendo con tranquilidad.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituído, o de su familia",

²³ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

(subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, el solicitante, su esposa e hija se encuentran muy afectados emocionalmente; a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia que ocasiono su desplazamiento y también por el actual mal estado de salud y avanzada edad del solicitante y su esposa, este grupo familiar ha encontrado arraigo en el municipio de Timbío, Cauca, lugar en el cual se encuentra instalada esta familia y del que no quieren salir; tanto para el solicitante como para su núcleo familiar resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allá considera que no tienen nada más por hacer ya que regresar por cuanto desde su salida nunca más retorno; la manutención de su núcleo familiar se pondría en riesgo, dado que en el predio que se reclama restituir, el solicitante no tendría la posibilidad de generar los ingresos suficientes debido a su avanzada edad y mal estado de salud; en este caso no existe la mínima intención del solicitante y mucho menos de su núcleo familiar, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el predio materia se ubica en una zona de afectación de Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, sin que el área del terreno que nos ocupa haya sido objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente al cual esta Judicatura observa que la ley en comento tiene como objeto principal la economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, que la misma en su artículo 2º declara zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, así como en su artículo 5º aduce que no es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo ente.

Por otra parte, los parágrafos 1º y 2º del precitado artículo 5º señala que el Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones, donde el Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto número 1300 de 1941.

En ese orden de ideas, a esta Judicatura no le es dable entrar en contradicción con el precepto normativo y disponer de la reserva forestal, lo cual podría generar un detrimento del ambiente sano y su conservación, toda vez que no se cumple con los postulados prescritos por la Reserva Forestal de la Amazonía, una norma que como ya se estudió, procura la protección del ambiente y desarrollo sostenible, y que en el caso bajo estudio, se evidencia claramente con testimonios y declaraciones rendidas en el proceso, que el terreno materia análisis ha padecido la tala de árboles y la explotación indiscriminada por los aserradores, razón por la cual será transferido al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sin perjuicio de que la URT, a través del procedimiento pertinente, lo transfiera al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues se advierte que el bien no tiene vocación de compensación posterior y debe ser destinado a los fines dispuestos por la ley 2 de 1959 y la Constitución conforme a su naturaleza jurídica, coadyuvando con ello la orden de la restitución por equivalencia en favor del solicitante.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y emocional tanto del solicitante como de su cónyuge, hijos y nieto, y por el contrario, implicaría una revictimización para su caso.

236

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011²⁴ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²⁵, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando el solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de él y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue al aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

Por otro lado, y a partir de haber considerado el hecho de que a favor de la parte interesada prospere en esta oportunidad la pretensión subsidiaria, cabe entonces poner mucha atención a la situación del señor José Cuaran Ordoñez, persona que actualmente posee el predio objeto de litigio, y que fue vinculada al proceso desde la etapa inicial.

En su momento a él se le garantizó la posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa, notificándole de manera personal el contenido del auto admisorio aquí proferido, haciéndole entrega del respectivo traslado de la solicitud principal y concediéndole el término para que se pronuncie al respecto, presentando descargos por conducto de una profesional designada por la Defensoría del Pueblo, donde manifiesta su oposición a las pretensiones del solicitante.

Con memorial radicado el día 17 de octubre de 2017, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de su representado de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad con relación al amparo y protección frente a sus derechos de propiedad que tiene también sobre el predio objeto de litigio. Jurisprudencialmente nuestro máximo órgano constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia del reconocimiento quien se presenta como opositor para finalmente ser tenido como segundo ocupante de buena fe exenta de culpa siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para tal fin, en el caso presente toda vez que el señor José Cuaran Ordoñez manifiesta finalmente a través de su apoderada pretender derechos reales sobre el predio en cuestión o en su defecto se le reconozca una compensación económica, por lo que se pasará a analizar si reúne los requisitos para ser tenido como tal: el Tribunal Superior de Cali, Sala civil Especializada en Restitución y formalización de Tierras, en sentencia Rad. 86001 31 21 001 2013 00139 00 14 de fecha 08 de mayo de 2015, ha dicho:

(...)

²⁴ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

²⁵ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

237

Es más, a partir de su consagración por la Constitución Política y connotación atribuida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional²⁶ de la buena fe exenta de culpa se predica, que es creadora de derecho, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, que se debe acreditar mediante elementos probatorios objetivos enderezados a demostrar la diligencia y cuidado observados por quien aparentemente adquirió el derecho de manera legítima, y unos elementos probatorios de carácter indiciario dirigido a establecer que se ha tratado de un error común, que podría cometer cualquier persona prevenida.

De donde se sigue, que quien la alegue, debe darse a la tarea de demostrar:

- "1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tenerla intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;*
- 2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;*
- 3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley..."²⁷*

Es así como esta Judicatura atiende de manera provechosa las diferentes intervenciones de la procuradora judicial que representa al señor José Cuaran Ordoñez así como las declaraciones testimoniales, quien a la luz de la actual jurisprudencia constitucional, no encaja en las características propias para ser tenido en cuenta como ocupante secundario, ya que su llegada y establecimiento en el predio fue posterior a la del primero comprador y poseedor, señor Wilson Bolaños, quien fue la persona que inicialmente llegó a explotar el bien, pues su actuar se respaldó en el hecho de haber firmado el contrato de compraventa, no obstante el mismo no se consolidó porque no se realizó el pago total de bien, implicando el pago de una multa pactada en caso de incumplimiento por un millón de pesos, es decir por el mismo valor de la cuota inicial, lo cual dejaría sin piso dicho negocio jurídico, sin embargo, el señor Bolaños fallece y es su esposa quien procede a vender el bien a un tercero, señor José Cuaran, a pesar de no haberse saneado totalmente el bien, y este último a sabiendas de tal situación procede a celebrar la compra del inmueble, tanto es así que acordó con la vendedora, pagarle cinco millones de contado a ella y el valor excedente de un millón de pesos al propietario, es decir al señor Ramiro Gonzalo Ordoñez, que sería el valor pendiente de cancelarse en el contrato de compraventa suscrito por la señora Nancy Ordoñez Velasco –hija del propietario- y el señor Wilson Bolaños –primer comprador y poseedor del bien-.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que el señor José Cuaran Ordoñez y su familia no son víctimas del flagelo del conflicto armado interno del país, una situación que por el contrario si la ha padecido el solicitante y su familia, lo cual generó su desplazamiento y abandono del predio, y es la razón por la cual nos encontramos frente a estas víctimas que buscan el restablecimiento de sus derechos, en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Finalmente, este Despacho, observa la intervención del señor José Cuaran Ordoñez como Tercero opositor frente a lo cual no puede desconocer que es una persona en situación que de ningún modo intervino en los hechos violentos que generaron el abandono o despojo sobre el predio reclamado por el solicitante y que si ocupó el predio aquí solicitado no fue con un ningún ánimo de perjudicar ocupar violentar o arrebatarse o aprovecharse de la situación de otro.

Se llega a esa conclusión, luego de haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba arrojados al plenario, teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por el señor José Cuaran Ordoñez en la entrevista adelantada por la Defensoría del Pueblo²⁸, como también se analizó los escritos emanados por la representante judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo en las que se concluye que es un tercero de buena fe exento de culpa, que le asiste el derecho a ser

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002

²⁷ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

²⁸ Folios 125, 126, 215 a 218.

indemnizado, en el entendido que le será devuelto el monto pagado debidamente actualizado a la fecha.

En ese entendido, y al haberle reconocido la calidad de tercero exento de culpa al señor José Cuaran Ordoñez, teniendo en cuenta los principios esbozados en la sentencia C-330-2016 (Phineiro), armonizados con lo preceptuado en el el Artículo 98 de la ley 1448 de 2011, según la cual en consecuencia, se procederá a entregarle por parte de la UAEGRTD el dinero equivalente al precio pagado por el señor Cuaran Ordoñez por la extensión de terreno equivalente al predio a restituir al solicitante, es decir si pagó cinco millones de pesos por treinta y un hectáreas aproximadamente, teniendo como referencia el documento privado y los testimonios sin que ninguno hasta el momento hay sido controvertido, el valor pagado en el 2008, Sería este el monto, debidamente actualizado hasta el momento de su desembolso, el valor a pagar al señor José Cuaran Ordoñez.

La actualización del valor del precio pagado por el predio efectuado el 25 de abril de 2008 es la siguiente:

$$VP = \frac{IPCF}{IPCI}$$

Donde: VP es el valor histórico a actualizar

IPCF es el índice de precios al consumidor final

IPCI es el índice de precios al consumidor inicial

$$\text{Es decir: } 5'000.000.00 = \frac{138,71}{96,72} = 1,43413978$$

Luego entonces $5'000.000.00 \times 1,43413978 = 7'170.698$ (**siete millones ciento setenta mil setecientos pesos M/Cte.**)

Sería esta última la suma a pagar al señor José Cuaran Ordoñez, cabe resaltar que esta conclusión es apenas lógica teniendo en cuenta que además el y su familia se encuentra en posesión y explotación del área que de buena fe adquirió por lo que no se le estaría vulnerando en consecuencia ninguno de los demás derechos que le asisten respecto del predio ya que mejoras no se encuentran probadas de conformidad con lo observado en diligencia de recepción de declaraciones llevada a cabo el 14 de julio de 2016.

Toda vez que el negocio según lo que quedó demostrado no se llegó a perfeccionar en manera alguna, no habrá en consecuencia nulidad que decretar al respecto.

Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"²⁹.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a***

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación³⁰. (negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³¹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por el solicitante, su cónyuge Carmen Velasco Martínez, identificada con C.C. No. 27.352.813 y su hija Nancy Aleida Ordoñez Velasco, identificada con C.C. No. 34.658.939, respecto de quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³²; respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, quedó demostrado que ambos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a las pretensiones subsidiarias enunciadas en los numerales tercero al quinto se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

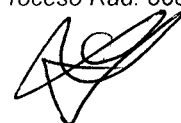
En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar se consolidó en el municipio de Timbío, Cauca después de resultar desplazado el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, y en este momento se encuentra compuesto por su esposa Carmen Velasco, su hija Nancy Aleida Ordoñez Velasco, su nieto Yeison David Muñoz Ordoñez, y sus hijastros Victor Anibal Soto Velasco y Jorge Alirio Soto Velasco, que son personas de extracción campesina, por tal motivo el solicitante se hace beneficiario de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por la Gobernación del Putumayo en memorial visible a folios 201 y 202 del expediente, aun no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio, por lo que se requerirá en tal sentido.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³¹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

³² En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia"³². El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, identificado con C.C. No. 1.505.812 expedida en San Sebastián (C) y Carmen Velasco Martínez, identificada con C.C. No. 27.352.813 expedida en Mocoa (P), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, identificado con C.C. No. 1.505.812 expedida en San Sebastián (C) y Carmen Velasco Martínez, identificada con C.C. No. 27.352.813 expedida en Mocoa (P), son propietarios del predio rural situado en la vereda Brisas de San Vicente, municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-8628	86-885-00-02-0021-0021-000	31 Has.	30 Has. + 9573 mts ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12146	0° 54' 52,886" N	76° 38' 58,290" W	713623,7977	593011,5291
12148	0° 54' 53,432" N	76° 38' 58,201" W	713626,5664	593028,3061
12149	0° 54' 50,915" N	76° 38' 51,663" W	713828,8717	592950,7793
12150	0° 55' 1,091" N	76° 39' 8,934" W	713294,5577	593264,0324
12151	0° 55' 14,938" N	76° 39' 1,134" W	713536,2835	593689,6132
12152	0° 55' 17,065" N	76° 39' 0,157" W	713566,5728	593754,9933
12153	0° 55' 15,417" N	76° 38' 49,471" W	713897,2411	593704,0831
Datum geodésico. EGS_84		Magna Sirgas – Magna Colombia Bogotá		
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12152 en dirección oriente, en una distancia de 334,56 mts, hasta llegar al punto 12153 con predios de Resguardo Piedra Sagrada.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12153 en dirección sur, en una distancia de 757,6 mts, hasta llegar al punto 12149 con Quebrada Juan Bosco.			
SUR	Partiendo desde el punto 12149 en dirección occidente, en una distancia de 216,65 mts, hasta llegar al punto 12148 continuando hasta el punto 12150 con una distancia de 407,18 mts con Quebrada La Carmelita.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12150 en dirección norte, en una distancia de 489,44 mts, hasta llegar al punto 12151 continuando en la misma dirección hasta el punto 12152 con predios de Resguardo Balsayaco.			

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, le TITULE Y ENTREGUE, un predio ubicado en el actual domicilio del solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Timbío (C) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en el municipio de Timbío (C).

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO: Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, el señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, sin perjuicio de que la URT, a través del procedimiento pertinente, lo transfiera al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues se advierte que el bien no tiene vocación de compensación posterior y debe ser destinado a los fines dispuestos por la ley 2 de 1959 y la Constitución conforme a su naturaleza jurídica.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole al solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.

SEXTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-8628.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-8628, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-862886, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las

242

entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Villagarzón (P), el Despacho se atiene a lo dispuesto en la audiencia de seguimiento post fallo, llevada a cabo el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los señores Deyanira Guerrero Velasco y Alfredo Ismael Chapid reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al

acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Ramiro Gonzalo Ordoñez Ordoñez y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

NOVENO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, **deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO: RECONOCER al señor José Cuaran Ordoñez, identificado con la C.C. No. 18.142.871 de Orito (P.), en calidad de tercero dentro del presente asunto, en consecuencia se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas pagar al señor Cuaran Ordoñez indemnización equivalente a la suma de 7'170.698 (**siete millones ciento setenta mil setecientos pesos M/Cte.**) por concepto de valor cancelado.

DECIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y a los representantes judiciales del solicitante y del señor José Cuaran Ordoñez, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO TERCERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ
 Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa Putumayo, 12 de Diciembre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0084 proferida el día 12-12-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2015-00664-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.


VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY
Secretaria